

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SU-JDC-078/2014 Y  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** NORMA HERNÁNDEZ GARCÍA  
Y OTROS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** SILVIA RODARTE NAVA

**SECRETARIA:** ROSA MARÍA RESENDEZ  
MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a uno (01) de julio de dos mil catorce (2014).

**V I S T O S**, los autos que integran el expediente principal y los acumulados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados y promovidos por los actores que a continuación se precisan:

<b>No.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
1	SU-JDC-078/2014	NORMA HERNÁNDEZ GARCIA
2	SU-JDC-079/2014	MANUEL ANTONIO MIRELES OVALLE
3	SU-JDC-080/2014	MANUEL ANTONIO CONTRERAS SALCEDO
4	SU-JDC-081/2014	MARÍA EMMA SAUCEDA BURCIAGA
5	SU-JDC-082/2014	SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA
6	SU-JDC-083/2014	DIEGO ANDRÉS OLIVA RODRÍGUEZ
7	SU-JDC-084/2014	VICTORIA SANTANA VELIS
8	SU-JDC-085/2014	HUGO GUTIÉRREZ DE LOERA
9	SU-JDC-086/2014	JUAN PABLO DE LA CRUZ TORRES
10	SU-JDC-087/2014	FRANCISCO ROJAS MEJÍA
11	SU-JDC-088/2014	ANOLA FLORES SERNA
12	SU-JDC-089/2014	HUMBERTO MACIAS ZAMORA
13	SU-JDC-090/2014	MANUEL DE JESÚS BARRERA SAUCEDO
14	SU-JDC-091/2014	CARLOS MEDINA DE SANTIAGO
15	SU-JDC-092/2014	GILBERTO RUEDAS RODRÍGUEZ
16	SU-JDC-093/2014	MA. MERCEDES BAÑUELOS TRETO
17	SU-JDC-094/2014	FRANCISCO JAVIER DE LA CRUZ OLVERA
18	SU-JDC-095/2014	YESSENIA ACUÑA ARANDA
19	SU-JDC-101/2014	ITZEL SELENNE VIRAMONTES FLORES

Los diecinueve actores que han quedado nombrados, controvierten las providencias de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, e identificadas

con la clave SG/155/2014, dictadas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional y ratificadas por el propio Comité, en fecha cinco de mayo siguiente, en las que se determinó desechar de plano los medios intrapartidarios radicados en los expedientes CAI-CEN-107/2014 y sus Acumulados, al considerar que el acto reclamado en aquellos recursos no afectaba el interés jurídico de los hoy actores.

## R E S U L T A N D O S

**1.- ANTECEDENTES.** Del análisis conjunto de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten acontecimientos relevantes para el caso en estudio que enseguida se precisan:

**a).- Reforma a Estatutos.** En fecha cinco de noviembre de dos mil trece, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional efectuadas por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

**b).- Asambleas Municipales.** En fecha veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil trece, dos y tres de enero de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas convocó supletoriamente a la celebración de las Asambleas Municipales en Apozol, Apulco, Florencia de Benito Juárez, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Enrique Estrada, Fresnillo, Genaro Codina, Guadalupe, Huanusco, Jalpa, Jerez, Jiménez del Téul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Loreto, Francisco R. Murgía, Miguel Auza,

Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua, Nochistlán, Ojocaliente, Pánfilo Natera, Pánuco, Río Grande, Sain Alto, Santa María de la Paz, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Teul de González Ortega, Tlaltenango, Trancoso, Valparaíso, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva y Zacatecas, todos del Estado de Zacatecas, a efecto de elegir candidatos al Consejo Nacional del partido político y, **en algunos casos, a renovación del Comité Directivo Municipal.**

**c).- JUICIO CIUDADANO LOCAL.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, diversos ciudadanos interpusieron de manera separada veinticuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal, mediante los cuales controvertían la Omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas de Convocar para la renovación de los Comités Directivos Municipales de **Jerez de García Salinas, Saín Alto, General Francisco R. Murgía, Juan Aldama, Huanusco, Villanueva, y Juchipila.**

**d).- Acuerdo Plenario.** El trece de febrero de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas determinó reencauzar los veinticuatro medios de impugnación referidos en el párrafo que antecede al Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que fueran resueltos como recursos intrapartidarios.

**e).- Acto Reclamado.** En cumplimiento al acuerdo plenario precisado en el párrafo que antecede, el veintinueve de abril de dos mil catorce, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió

las providencias identificadas con la clave SG/155/2014 mediante las cuales resolvió el recurso intrapartidario CAI-CEN-107/2014 y sus Acumulados, determinando esencialmente, acumular los veinticuatro medios de impugnación, por lo tanto, en base a sus consideraciones y fundamentos los declaró improcedentes, desechándolos de plano, ordenando el archivo definitivo de los mismos. **Resolución que supuestamente provoca agravio a los hoy actores en sus derechos político electorales y que controvierten mediante los presentes juicios ciudadanos.**

## **2.- TRÁMITE DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**a).- Interposición de las demandas.** El doce de mayo de dos mil catorce, los hoy actores presentaron las diecinueve demandas de juicios ciudadanos, en contra del acto reclamado precisado en párrafos precedentes; señalando como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**b).- Publicación en estrados.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el trece de mayo de dos mil catorce, mediante cédula de notificación, fueron publicados en los estrados de la responsable, los medios de impugnación referidos por el término de setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran ante la autoridad partidista con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

**c).- Comparecencia de tercero interesado.** Dentro de autos se desprende que en el término legal, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

**d).- Informe Circunstanciado.** Al remitir la responsable las constancias integradas con motivo de la interposición de los juicios ciudadanos, envió a este Tribunal el informe circunstanciado con las manifestaciones que consideró pertinentes.

**e).- Registro y turno a ponencia.** El veintitrés de mayo del año en curso, mediante acuerdo plenario, se ordenó su registro bajo los números de expediente que legalmente les correspondieron en el libro de gobierno, y se acordó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para efecto de que continuara con la substanciación y en su momento oportuno formulara el proyecto de sentencia que en derecho proceda.

**f).- Acumulación de los expedientes.-** Por auto de esa misma fecha, al considerar que los diecinueve medios de impugnación se inconformaban del mismo acto reclamado, lo atribuían a la misma autoridad responsable, además, exponían literalmente los mismos hechos, argumentos jurídicos y la sustanciación de los juicios se encontraban en la misma etapa procesal, se determinó acumular los juicios ciudadanos identificados con las claves, SU-JDC-079/2014, SU-JDC-080/2014, SU-JDC-081/2014, SU-JDC-082/2014, SU-JDC-083/2014, SU-JDC-084/2014, SU-JDC-085/2014, SU-JDC-086/2014, SU-JDC-087/2014, SU-JDC-088/2014, SU-JDC-089/2014, SU-JDC-090/2014, SU-JDC-091/2014, SU-JDC-092/2014, SU-JDC-093/2014, SU-JDC-094/2014, SU-JDC-

095/2014 y SU-JDC-101/2014, al diverso SU-JDC-078/2014, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

**g).- Publicidad de medio de impugnación.** Por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, al haberse advertido de las constancias del Juicio Ciudadano SU-JDC-101/2014 promovido por la C. ITZEL SELENNE VIRAMONTES FLORES que la demanda y sus anexos no fue debidamente publicitada conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se ordenó remitirlo a la autoridad responsable para tal efecto; Exigencia que se tuvo por cumplida por auto de fecha cinco de junio siguiente.

**h) Admisión y cierre de Instrucción.** En fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se dictó acuerdo de admisión de los diecinueve medios de impugnación en estudio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Competencia.** De conformidad con lo citado en el libro titulado -Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal-, competencia es *“la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”*. Por su parte en relación a éste concepto el jurista Cipriano Gómez Lara, sustenta que dicho concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”*

Apegándonos a lo anterior, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 103. Fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 5, fracción V, 46 Bis y 46 Ter, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; porque se trata de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante los cuales los actores reclaman una violación procesal, al considerar que la autoridad partidista no debió haber desechado los medios de impugnación bajo el argumento de que el acto que reclamaban no les afectaba el interés jurídico, porque a su juicio cumplían esa exigencia legal.

**SEGUNDO.- Presupuestos procesales y requisitos de forma.** Atendiendo a la doctrina, el autor Chiovenda, define a los presupuestos procesales como *“las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, favorable o desfavorable, sobre la demanda.”* Afirma el jurista italiano que *“para obtener una sentencia sobre la demanda, en uno u otro sentido, es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; que este órgano sea objetivamente competente en la causa determinada y subjetivamente capaz de juzgarla; que las partes tengan capacidad de ser parte y la capacidad procesal.”*

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a lo mandado por nuestra legislación, según lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva en la materia vigente en el Estado, los medios de impugnación en estudio fueron presentados oportunamente y además reúnen los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento en cita, por ello, resulta incuestionable el análisis de cada una de estas exigencias.

**TERCERO.- Improcedencia.-** Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, pero al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que no se actualiza ninguna de las hipótesis comprendidas en los preceptos en cita.

Por consiguiente, se procede ahora con el estudio de los agravios que exponen los actores.

**CUARTO.- Estudio de Fondo.** En este apartado se abordaran los temas siguientes: a). Identificación de los agravios, b). Planteamiento del problema y c). Análisis de los agravios.

Antes de hacer la precisión de los agravios hechos valer por los enjuiciantes, es necesario tomar en consideración los criterios de jurisprudencia que sirven de lineamientos para resolver todas y cada una de las pretensiones y agravios, que se exponen a un órgano jurisdiccional, de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 a 22, de rubro y texto:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**, todos los razonamientos y expresiones que con tal contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las



normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Del mismo modo, apoya lo esgrimido con antelación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En ese contexto y tomando en consideración los lineamientos de la autoridad superior en la materia, se procede al análisis de la Litis planteada por los actores en base a lo siguiente:

**a).- Identificación de los agravios.** Del análisis exhaustivo e integral de los escritos de demanda se desprende que los actores hacen valer como único agravio el que a continuación se sintetiza:

**AGRAVIO ÚNICO.** Indebido desechamiento de los recursos intrapartidarios, porque a criterio de los ahora impugnantes, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Artículo 10, numeral 1 inciso b, relativa a la *“pretensión de impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor”* pues a su juicio, consideran que el acto consistente en la **omisión de convocar** para la renovación del Comités Directivos Municipales en los municipios de **Jerez de García Salinas, Sain Alto, General Francisco R. Murgía, Huanusco, Villanueva, y Juchipila** si trastoca su interés jurídico al afectarse sus derechos político electorales.

Sustentan su agravio con las siguientes afirmaciones:

- Sostienen los actores que la determinación que contiene el desechamiento transgrede en su perjuicio los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues afirman que con ello se vulnera su derecho humano de acceso a la justicia; al no haber atendido sus peticiones de analizar, calificar los agravios; así como no haber fundado ni motivado la resolución que ahora se recurre.

- Así mismo consideran los actores que la conclusión a que arribó la responsable vulnera su derecho humano de votar, ser votado, de asociación y participación en los asuntos políticos del país y de votar y ser electo en los órganos de gobierno del Partido Acción Nacional; pues la decisión que se controvierte les impide participar en las elecciones y decisiones del Partido por si mismo ó por delegado, elegir de forma directa a las estructuras de los Comités Directivos Municipales, así como participar en el gobierno del partido desempeñando cargos en sus órganos directivos.
- También sostienen los actores, que la decisión de la responsable afecta la esfera de sus derechos político electorales al haber inobservado lo dispuesto por el artículo 71, párrafo 4, en relación con los Artículos Transitorios Primero y Tercero de los Estatutos reformados vigentes que establece que los Comités Directivos Municipales deben renovarse en el presente año.

**b).- Planteamiento del problema.** En base en lo anterior, el problema a resolver por parte de este Tribunal, consiste en determinar si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional actuó conforme a derecho al desechar los recursos intrapartidarios instaurados por los actores de los presentes juicios ciudadanos, bajo el argumento de que el acto consistente en la **omisión de convocar** para la renovación de los Comités Directivos Municipales en los municipios de **Jerez de García Salinas, Saín Alto, General Francisco R. Murgía, Huanusco, Villanueva, y Juchipila**, no les afecta su interés jurídico.

En ese contexto, la pretensión de los actores en los recursos intrapartidarios que dieron origen al acto reclamado, fue esencialmente que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas convocara para renovar las estructuras de los comités directivos municipales en los municipios que han quedado precisados en párrafo que antecede, bajo el sustento de que el Artículo 71, párrafo 4 en relación con los Artículos Transitorios Primero y Tercero de los Estatutos Generales del citado partido político reformados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria supuestamente disponían que con la reforma estatutaria, los Comités Directivos Municipales debían renovarse en el presente año.

Petición la anterior, que fue resuelta conforme a la determinación de la responsable en la que consideró procedente desechar los medios de impugnación intrapartidistas, y que ahora constituye el acto reclamado, y cuyos fundamentos y razonamientos enseguida se exponen de manera literal:

“...Esta autoridad advierte en los medios de impugnación que por este acto se contestan la causa de improcedencia normada en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que a la letra señala:

**Artículo 10.** *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

a)...

b) *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos; las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;* (el resaltado es propio)

Se actualiza la causal de improcedencia referente a que el acto de la autoridad señalada como responsable –Comité Directivo Estatal de Zacatecas-, no afecta el interés jurídico de los promoventes toda vez que del requerimiento que se hizo el día 24 de marzo del presente año a la autoridad señalada como responsable se desprende:

**“VIGENCIA DE LAS ESTRUCTURAS**

**PRIMERO:** *Que los municipios de JEREZ DE GARCÍA SALINAS, SAIN ALTO, GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA, JUAN ALDAMA, HUANUSCO, VILLANUEVA Y JUCHIPILA, son municipios que mantienen una estructura vigente hasta el año 2015;”*

**“TIPO DE ESTRUCTURA:**

**SEGUNDO:** *Que los municipios de LUIS MOYA, JEREZ DE GARCÍA SALINAS, SAIN ALTO, GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA, JUAN ALDAMA, HUANUSCO, VILLANJUEVA Y JUCHIPILA todos tienen el carácter de COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL..”*

*“...Que al quedar demostrado que en los municipios en donde los hoy actores impugnan: “la omisión por parte del Comité Directivo Estatal de convocar para renovar las estructuras municipales”, existen estructuras del partido vigentes hasta el año 2015, no se trastoca ninguno de sus derechos político electorales ni mucho menos un derecho humano, puesto que NO se puede convocar para renovar en donde hay estructuras legítimamente válidas y vigentes.”*

La resolución impugnada mediante los presentes juicios ciudadanos en los resolutivos que interesan precisó:

**“PRIMERA.-**Se decreta la acumulación de los medios de impugnación identificados con las claves CAI-CEN-108/2014, CAI-CEN-109/2014, CAI-CEN-110/2014, CAI-CEN-111/2014, CAI-CEN-112/2014, CAI-CEN-113/2014, CAI-CEN-114/2014, CAI-CEN-115/2014, CAI-CEN-116/2014, CAI-CEN-117/2014, CAI-CEN-118/2014, CAI-CEN-119/2014, CAI-CEN-120/2014, CAI-CEN-121/2014, CAI-CEN-122/2014, CAI-CEN-123/2014, CAI-CEN-124/2014, CAI-CEN-125/2014, CAI-CEN-126/2014, CAI-CEN-127/2014, CAI-CEN-128/2014, CAI-CEN-129/2014, CAI-CEN-130/2014, CAI-CEN-131/2014, CAI-CEN-132/2014, CAI-CEN-133/2014, al CAI-CEN-107/2014 de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente sentencia.”

**“SEGUNDA.-**Han sido **improcedentes** los medios de impugnación promovidos por los actores señalados en el RESULTANDO II de la presente resolución.”

**“TERCERA.-** En atención al resolutivo anterior **se desechan de plano y se ordena el archivo definitivo** de los medios de impugnación interpuestos por los actores a los que se hace referencia en el RESULTANDO II de la presente sentencia”

...

Esos argumentos esgrimidos por la responsable, son controvertidos por los actores al señalar que dicha resolución conculca los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque a su juicio, carece de adecuada fundamentación y motivación; y además lesiona sus derechos humanos de acceso a la justicia; de votar; ser votado, al tener la posibilidad de ser electos en los órganos de gobierno del Partido Acción Nacional; de asociación; y de participación en los asuntos políticos del país.

**c).- Análisis de Agravios.** Una vez estudiado y analizado exhaustivamente el contenido del acto reclamado y los motivos de inconformidad que han quedado plasmados, este Tribunal otorga la razón a los impugnantes de los juicios ciudadanos y considera que el único agravio planteado por los hoy actores es **FUNDADO Y OPERANTE** para provocar la revocación de la resolución que contiene el desechamiento de los medios impugnativos intrapartidarios, por las razones y consideraciones legales que enseguida se exponen.

Este Tribunal, no comparte la conclusión a que arribó la responsable al haber determinado aisladamente que el acto consistente en la omisión de convocar a la renovación de las estructuras de los comités Directivos Municipales del partido en comento en los diversos municipios, *“no afecta el interés el jurídico de los promoventes toda vez que del requerimiento que se hizo el día veinticuatro de marzo del presente año se desprende que existen estructuras del partido vigentes hasta el año 2015, y además no se trastoca ninguno de sus derechos político electorales ni mucho menos un derecho humano, puesto que no se puede convocar para renovar en donde hay estructuras legítimamente válidas y vigentes.”*

Los actores en su demanda sostienen que cuentan con interés jurídico porque esa figura procesal consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser trasgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Así también, afirman que como militantes del Partido Acción Nacional, son titulares de los derechos normados en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los que a su juicio están siendo afectados por el incumplimiento de los artículos 71, párrafo 4, en relación con los artículos transitorios Primero y Tercero del ordenamiento invocado.

En cuanto al tema de interés jurídico, este Tribunal considera necesario establecer la diferencia entre FALTA DE INTERÉS JURÍDICO y la NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO, pues aunque ambos términos tienen inmersa la figura procesal, en la práctica jurídica no es factible utilizarse como sinónimos, pues la primera se refiere a la ausencia de un derecho sustancial que está protegido por la ley, y al producirse una infracción a uno de esos derechos, únicamente el titular del mismo está facultado para denunciar la conculcación ante la autoridad competente y de llegar a prosperar ocasionará los efectos de restituir al impugnante en el goce del derecho presuntamente violado, pero ante la ausencia de interés jurídico no es posible restituir en el goce del derecho presuntamente violado a persona distinta de su titular.

Mientras que la segunda figura, equivale a un reconocimiento expreso de que se cuenta con la titularidad de ese derecho –existencia de interés jurídico–

sin embargo, se considera que el acto que se reclama no afecta ningún derecho protegido en la ley.

Por tanto, con la anterior precisión, resulta pues incuestionable que los actores de los medios impugnativos cuentan con interés jurídico para demandar cualquier infracción que esté regulada en la ley como es el caso de la omisión que refieren, porque la responsable al emplear el segundo término al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia invocada en su resolución, reconoce la titularidad del derecho que tienen los actores para demandar la conducta omisa de la responsable al no haber convocado para la renovación de las estructuras de los Comités Directivos Municipales de los diversos municipios que se reclaman.

Incluso este órgano jurisdiccional considera, que al impugnarse la omisión de convocar para renovar los órganos de dirección municipales del partido hace evidente que los actores son titulares de los derechos de asociación, de votar y ser votados para desempeñar cargos en los órganos directivos del partido, que les confiere el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional reformados, que textualmente dispone:

**Artículo 11**

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir en forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;**
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;**
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;**
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua para el cumplimiento de sus deberes como militante del partido;
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable ; y



- i) Los demás que establezcan los ordenamientos del partido.
- 2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.
- 3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.”

Así también, robustece la conclusión a que arriba este Tribunal, el criterio sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia que sostiene que el interés jurídico procesal se surte cuando se reúnen de manera conjunta las siguientes exigencias:

I. Que se aduzca la infracción de algún derecho substancial del actor; y

II.- Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Lo anterior conforme al siguiente criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda **se aduce la infracción de algún derecho substancial del actor** y a la vez éste hace ver que **la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Por eso, este Tribunal, considera que si los actores en el medio de impugnación intrapartidario hicieron valer la **omisión de convocar** a la renovación de las estructuras municipales del partido y que esa acción conculca

derechos político electorales consagrados en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional reformados el cinco de noviembre de dos mil trece, es incuestionable que cumplen con la exigencia del primer requisito, es decir son titulares de derechos tutelados tanto en la Carta Magna, como en la normativa partidista.

Por consiguiente, al demandar los actores una infracción a esos derechos hace patente y necesaria la intervención del Comité Ejecutivo Nacional para resolver si en base a sus agravios planteados **se debía o no convocar en los municipios impugnados para renovar y elegir a las estructuras de los Comités Directivos Municipales**, y así restituir o reparar en su caso a los actores en la supuesta violación de los derecho conculcados en su perjuicio.

El argumento de la responsable para desechar los medios de impugnación fue que la omisión de convocar no afectaba el interés jurídico de los actores y ello actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo este órgano jurisdiccional no comparte esa consideración, primero, porque se trata de una cuestión que debe resolverse al estudiar el fondo de la Litis planteada y segundo, porque la responsable no debió prejuzgar sin antes haber analizado todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

Así también, la decisión de conceder la razón a los actores se da, porque de las afirmaciones en que ellos sustentan su agravio, deriva que la autoridad responsable no cumplió con la obligación de dar respuesta a todas y cada una de las inconformidades planteadas, al haber denunciado la omisión de haber convocado para renovar los Comités Directivos Municipales de los municipios de Francisco R. Murguía, Juchipila, Saín Alto, Huanusco, Villanueva y Jerez de García Salinas, con independencia de que les asistiera o no la razón en cuanto al fondo de la Litis, de ahí lo fundado también del motivo de inconformidad.

Trasgrediendo con lo anterior, el principio de exhaustividad que obliga a las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, a estudiar todos y cada uno de los puntos controvertidos sometidos a su conocimiento y jurisdicción, como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia que establece:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Así mismo, encuentra sustento a la conclusión de este Tribunal el siguiente criterio jurisprudencial:

**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, Pág. 813.

También, robustece la decisión la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido establece:

**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación este Tribunal advierte que en la resolución que se combate, la responsable si cumplió con esa exigencia constitucional, pues fundamentó y plasmó las razones que consideró pertinentes, por tanto, se considera que no existe la falta de fundamentación, no obstante, del análisis integral de los escritos de demanda, se desprende que los actores se inconforman por la indebida fundamentación y motivación, que

sirvió de sustento para desechar los referidos medios de impugnación intrapartidarios.

Al respecto este Tribunal considera que les asiste la razón a los recurrentes, pues, no se comparte esa decisión a que arribó la responsable, al ser incorrecto tanto el fundamento como la motivación que sirvieron de base para declarar procedente la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque al haber admitido y sustanciado los medios de impugnación intrapartidarios, estaba obligada a estudiar el fondo de la cuestión planteada, circunstancia que no aconteció ya que únicamente consideró que el acto reclamado no les afectaba el interés jurídico, lo que hace evidente la violación procesal a los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que estaba obligada a observar, transgrediendo con ello su derecho humano de acceso a la justicia, lo que conduce a este Tribunal a reparar a los actores en el goce de sus derechos conculcados.

Robustece la anterior decisión el siguiente criterio jurisprudencial que enseguida se transcribe:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto

en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye, que es incorrecto, el desechamiento, por medio del cual la responsable omitió el estudio y análisis de los agravios que formularon los actores en aquella instancia partidista, bajo el argumento consistente de que la omisión de convocar a la renovación de los Comités Directivos Municipales de los diversos municipios, no les afecta el interés jurídico, sin haberse enfocado al estudio de fondo de la Litis planteada.

También, asiste la razón a los actores y viola el principio constitucional de congruencia y exhaustividad el hecho de que la responsable omitió dar respuesta al motivo de disenso relativo a la supuesta obligación de convocar en el presente año a la renovación de los Comités Directivos Municipales contenida en el artículo 71, párrafo 4, en relación con los artículos Transitorios Primero y Tercero de los Estatutos recientemente reformados, pues de la resolución

impugnada no se advierten razones y fundamentos para conceder o no la razón a los ahora impugnantes respecto a ese tema, siendo esta otra violación que conduce a este Tribunal a revocar la resolución reclamada.

Razones las anteriores que sirven de base a este Tribunal, para revocar las providencias de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, e identificadas con la clave SG/155/2014, dictadas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional y ratificadas por el propio Comité, en fecha cinco de mayo siguiente, mediante las que se determinó desechar de plano los medios intrapartidarios radicados en los expedientes CAI-CEN-107/2014 y sus Acumulados, para lo siguiente:

**a.** Dejar sin efecto el desechamiento de los medios de impugnación intrapartidarios de referencia.

**b.** Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que emita una nueva resolución en la que estudie y analice todos y cada uno de los agravios que le fueron planteados por los actores en aquellas impugnaciones intrapartidarias y proceda en consecuencia. Concediendo para tal efecto, el término de **CINCO** días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente ejecutoria.

La decisión de este Tribunal de regresar a la autoridad responsable los medios de impugnación en estudio, para que los resuelva conforme a los lineamientos aquí ordenados, obedece a que los actores de los juicios

ciudadanos así lo solicitaron en sus medios de impugnación y en observancia al principio constitucional de congruencia que debe observarse en toda sentencia.

Asimismo, porque este Órgano Jurisdiccional protege los derechos humanos de los impugnantes, previstos en el artículo 1º, 14, 16, así como el principio de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los artículos 8º y 10 de la Declaración de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que elevan al rango de derechos humanos las garantías judiciales.

Lo anterior a fin de garantizar en todo momento a los partidos políticos la facultad de organización y autodeterminación que consagra el artículo 41, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y conforme a lo resuelto en reiteradas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias dictadas dentro de los Juicios Ciudadanos **SUP-JDC-021/2002** y **SUP-JDC-803/2002** en las que se decidió sobre la importancia de que los órganos electorales garanticen la facultad de organización y autodeterminación con que cuentan los partidos políticos.

Así como, los argumentos que sobre el tema ha observado y aplicado la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con residencia en Monterrey Nuevo León, al emitir la ejecutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece



dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-777/2013 y ACUMULADOS**.

Argumentos y fundamentos los anteriores que son obstáculo a este Tribunal para conocer el fondo de la cuestión planteada por los actores en aquellos recursos intrapartidarios, pero que en base a los criterios invocados en nada perjudica, sino más bien protege sus garantías judiciales previstas en los instrumentos internacionales, en nuestra Carta Magna y en la normativa partidista.

Por todo lo anterior y en base a las consideraciones y fundamentos expuestos, es de resolverse como al efecto se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación y sus acumulados.

**SEGUNDO.-** Se reitera la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves **SU-JDC-079/2014** al **SU-JDC-095/2014** y **SU-JDC-101/2014**, al diverso **SU-JDC-078/2014**, por ser este último el que primero se recibió, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

**TERCERO.-** Se declara **Fundado** el agravio hecho valer por los actores, en base a las razones y consideraciones jurídicas precisadas en el considerando **CUARTO** de esta ejecutoria.

**CUARTO.-** En consecuencia se **revocan** las providencias de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, e identificadas con la clave SG/155/2014, dictadas por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional y ratificadas por el propio Comité, en fecha cinco de mayo siguiente, mediante las que se determinó desechar de plano los medios intrapartidarios radicados en los expedientes CAI-CEN-107/2014 y sus Acumulados, para lo siguiente:

**a.** Se deja sin efecto el desechamiento de los medios de impugnación intrapartidarios de referencia.

**b.** Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que, emita una nueva resolución en la que estudie y analice todos y cada uno de los agravios que le fueron planteados por los actores en aquellas impugnaciones intrapartidarias y proceda en consecuencia. Concediendo para tal efecto, el término de **CINCO** días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente ejecutoria. Debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra sobre lo resuelto, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

**QUINTO.-** Se apercibe a la responsable que en caso de no cumplir con lo ordenado en este fallo, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos por la ley.

**Notifíquese personalmente** a los impugnantes en su domicilio reconocido en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable para los efectos precisados; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a las partes los documentos originales respectivos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez (Presidente), Silvia Rodarte Nava (ponente), Manuel de Jesús Briseño Casanova y José González Núñez ante la ausencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez; mediante sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día uno de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**DRA. SILVIA RODARTE NAVA**

**MTRO. MANUEL DE JESÚS  
BRISEÑO CASANOVA**

**MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado bajo la clave **SU-JDC-078/2014** y sus **Acumulados** resueltos en sesión pública del día uno de julio de 2014. **DOY FE.-**